



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	María Laura Medina Obando		
Fecha/hora gestión	09/06/2026 13:40	Fecha/hora resolución	09/06/2026 14:39
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001047
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000003-0006900001	Nombre Institución	MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
Descripción del procedimiento	Suscripción de un contrato para el suministro de espumas de poliuretano y artículos de higiene personal para uso de la población privada de libertad del SPN, bajo entrega según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001085	19/05/2026 15:23	ANGELA ADRIANA ORTIZ HERRERA	MACRO COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

- I.- Que mediante auto No. 8052026000000721 de las quince horas con nueve minutos del veinte de mayo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001085 - MACRO COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA

1. Sobre la acreditación del químico retardante de fuego y la solicitud de pruebas de laboratorio en cada entrega.

Criterio de la División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece para la partida 1, línea 1, el requerimiento de espuma de poliuretano con "químico retardante fuego". Asimismo, en el apartado de aspectos técnicos se dispone que, para la línea 1, el oferente deberá presentar la ficha técnica o la hoja de seguridad del químico retardante de fuego. Además, el pliego indica que: "Se requiere la presentación de las fichas técnicas para todas las líneas. De no contar con ficha técnica emitida por el fabricante, el oferente deberá presentar declaración jurada por quien tenga facultades para ello -con el detalle de la marca y el detalle de las especificaciones técnicas respectivas del bien ofertado (...), indicando expresamente que ha realizado las pruebas técnicas pertinentes para poder acreditar esta información." De igual manera, se establece que: "En todo caso, en la fase de ejecución, el Administrador del Contrato podrá requerir al contratista la acreditación de las pruebas realizadas al bien con fundamento en las cuales se declararon bajo fe de juramento las especificaciones técnicas del objeto adjudicado."

La objetante cuestiona que el cumplimiento del químico retardante de fuego pueda acreditarse mediante declaración jurada, por tratarse de un insumo destinado al Sistema Penitenciario Nacional y que, según expone, representa un riesgo para la seguridad institucional. Señala que la Administración no es clara en indicar qué tipo de prueba debe asumir el adjudicatario, con qué periodicidad debe realizarse o de qué forma se resguarda el contrato y el producto frente a esa solicitud de acreditación durante la fase de ejecución. A su criterio, tratándose de espumas que serán utilizadas en centros penitenciarios, el cumplimiento del químico retardante no debería quedar sujeto únicamente a declaraciones juradas, sino que debe acreditarse mediante pruebas de laboratorio.

Asimismo, la recurrente cita antecedentes de incendios provocados por la quema de colchones en centros penitenciarios, con el propósito de evidenciar el riesgo asociado al uso del insumo. En consecuencia, solicita que se exija la realización de pruebas de laboratorio a las espumas en cada entrega, mediante estudio de laboratorio acreditado por el Ente Costarricense de Acreditación, a efectos de verificar la incorporación del químico retardante a la flama.

La Administración, al atender la audiencia especial, señala que el recurso parte de una interpretación errónea y fragmentada del pliego de condiciones. Indica que el apartado 7.21.2 inciso c) del pliego dispone expresamente que, para la línea 1, el oferente deberá presentar la ficha técnica o la hoja de seguridad del químico retardante de fuego, lo cual permite verificar desde la fase de evaluación de ofertas la existencia e identificación del agente retardante incorporado al producto ofertado, así como conocer sus características técnicas y de seguridad.

Asimismo, la Administración señala que el pliego contempla mecanismos adicionales de control durante la ejecución contractual, al establecer que el Administrador del Contrato podrá requerir al contratista la acreditación de las pruebas realizadas al bien con fundamento en las cuales se declararon bajo fe de juramento las especificaciones técnicas del objeto adjudicado. Agrega que dicha disposición no puede interpretarse como una obligación sistemática de realizar pruebas de laboratorio con ocasión de cada entrega, sino como una potestad de control técnico y documental que la Administración puede ejercer cuando las circunstancias del caso lo ameriten.

Además, la Administración indica que la recurrente no identifica cuál sería la prueba técnica específica, obligatoria o universalmente reconocida que deba aplicarse para acreditar la presencia o efectividad del retardante de fuego, ni aporta normativa técnica vinculante, estándares obligatorios o evidencia especializada que demuestre la existencia de un único ensayo exigible. También señala que no se acredita que existan laboratorios específicamente acreditados ante el ECA para realizar, bajo las condiciones propuestas, las verificaciones que considera indispensables.

Respecto de los incidentes de incendio citados por la objetante, la Administración manifiesta que las referencias periodísticas aportadas constituyen notas informativas y no prueba técnica idónea para determinar las causas reales de dichos eventos ni para acreditar una relación directa entre estos y una eventual ausencia o deficiencia de retardantes de fuego en las espumas utilizadas. Además, aclara que los retardantes de fuego no eliminan absolutamente la posibilidad de combustión del material, sino que su función consiste en retardar la propagación de la llama, reducir la velocidad de combustión o modificar el comportamiento del material ante una fuente de ignición.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, el recurso de objeción debe presentarse debidamente fundamentado, de manera que corresponde a la parte recurrente demostrar, mediante prueba idónea, que la cláusula impugnada resulta contraria al ordenamiento jurídico, restrictiva de la libre concurrencia o insuficiente para satisfacer el interés público perseguido.

En el caso bajo análisis, se observa que la objetante parte de una preocupación relacionada con la seguridad penitenciaria y la necesidad de verificar adecuadamente la incorporación del químico retardante de fuego en las espumas de poliuretano. No obstante, esa preocupación, aunque relevante desde el punto de vista del contexto de uso del bien, no exime a la recurrente de su deber de demostrar técnicamente por qué el mecanismo definido en el pliego resulta insuficiente o por qué sería indispensable exigir pruebas de laboratorio acreditadas por ECA en cada entrega.

Sobre este aspecto, la recurrente no aporta normativa técnica obligatoria, estándar aplicable, criterio especializado, estudio de laboratorio o elemento probatorio que permita concluir que el único mecanismo idóneo para verificar el cumplimiento del requisito sea la realización de ensayos de laboratorio con cada entrega. Tampoco identifica cuál prueba específica debería aplicarse, cuál sería su alcance, periodicidad, parámetro de aceptación o disponibilidad efectiva en laboratorios acreditados para las condiciones que propone. En ese sentido, su planteamiento no logra demostrar que la solución cartelería sea técnicamente insuficiente, irrazonable o contraria al interés público.

Además, de la lectura del pliego se desprende que la Administración sí estableció un mecanismo de acreditación del requisito, al exigir para la línea 1 la presentación de ficha técnica o la hoja de seguridad del químico retardante de fuego. También previó una potestad de fiscalización durante la ejecución contractual, al permitir que el Administrador del Contrato requiera la acreditación de las pruebas realizadas al bien cuando ello resulte necesario. Por tanto, no se observa que el pliego deje totalmente desprotegida la verificación del requisito, como parece sugerir la recurrente.

Debe tenerse presente que la Administración, como mejor conocedora de sus necesidades, puede definir los mecanismos de acreditación y control que estime razonables para verificar el cumplimiento del objeto contractual, siempre que estos resulten objetivos, proporcionales y vinculados con la necesidad pública. Frente a ello, quien objeta debe demostrar que tales mecanismos son insuficientes o ilegales, carga que no se satisface con la mera afirmación de que sería preferible o más seguro exigir pruebas de laboratorio en cada entrega.

En cuanto a las notas periodísticas aportadas sobre incendios en centros penitenciarios, estas permiten evidenciar una preocupación general sobre los riesgos asociados al uso de este tipo de insumos en el contexto penitenciario, pero no constituyen prueba técnica suficiente para demostrar que la cláusula impugnada resulte contraria a la ciencia o a la técnica, ni que los mecanismos de acreditación previstos por la Administración sean insuficientes. Tampoco acreditan que la realización de pruebas de laboratorio en cada entrega sea una exigencia técnicamente indispensable.

Por lo expuesto, al no haberse demostrado técnicamente la necesidad de imponer la obligación pretendida por la recurrente ni la insuficiencia de los controles previstos en el pliego, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

2. Sobre el estudio de mercado y la razonabilidad del precio. Criterio de la División. La recurrente señala que el estudio de mercado realizado para la línea 1 no fue incluido en el pliego de condiciones y que el precio establecido carece de argumentos que acrediten que se realizó un análisis de razonabilidad basado en condiciones actuales y comprobables. Indica que la ausencia de un estudio de mercado actualizado podría poner en riesgo la calidad del insumo y el cumplimiento contractual. En consecuencia, solicita que la Administración incluya un estudio de mercado actualizado donde se evidencie que el precio indicado no compromete la calidad del producto ni la adecuada ejecución del contrato.

La Administración, al contestar la audiencia especial, indica que el recurso carece de fundamentación suficiente, por cuanto la recurrente no demuestra de forma técnica, objetiva y concreta que el estudio de mercado presente deficiencias sustanciales que afecten la legalidad o razonabilidad del procedimiento. Señala que la objetante no identifica cuáles elementos específicos del estudio de mercado serían incorrectos, insuficientes u omitidos, ni explica técnicamente de qué manera esas supuestas falencias comprometerían la calidad del insumo requerido o el adecuado cumplimiento contractual.

Asimismo, la Administración manifiesta que el estudio de mercado fue elaborado conforme a criterios técnicos y objetivos, atendiendo las condiciones reales del mercado y las particularidades del bien requerido. Indica que se realizaron consultas a más de cinco empresas del sector para verificar disponibilidad, características técnicas y comportamiento de precios, y que únicamente dos proveedores confirmaron contar con disponibilidad del producto bajo las especificaciones requeridas, incluyendo la característica relativa al retardante de fuego. Agrega que el precio

estimado se construyó a partir de criterios objetivos y verificables, tales como las cotizaciones recibidas y la información histórica disponible en contrataciones anteriores.

Sobre este extremo, debe indicarse que el alegato de la recurrente parte de la premisa de que el estudio de mercado de la línea 1 no fue incorporado al pliego de condiciones. No obstante, de la revisión efectuada por este órgano contralor, se observa que dicho documento sí consta en el expediente del concurso, específicamente al ingresar al número de expediente: 2026 LY-000003-0006900001 / [1. Información de solicitud de contratación] / número de solicitud de contratación 0062026000900004 / [5. Archivo adjunto] / 13. 5. Estudio de mercado DA-78900-009-2026 (FINAL)22-04.

En ese sentido, no resulta atendible la afirmación de la recurrente en cuanto a la inexistencia o falta de incorporación del estudio de mercado, pues se verifica que la Administración sí incorporó al expediente un documento destinado a respaldar el análisis de mercado de la contratación. Distinto sería que la objetante hubiera cuestionado de forma concreta el contenido de dicho estudio, su metodología, las fuentes utilizadas, las cotizaciones consideradas o la forma en que se determinó la razonabilidad del precio; sin embargo, ese ejercicio no fue desarrollado en el recurso.

De conformidad con el deber de fundamentación que rige en materia de objeción al pliego, no basta con afirmar que el estudio de mercado es insuficiente o que el precio estimado podría afectar la calidad del bien requerido. Correspondía a la recurrente identificar cuáles elementos concretos del estudio resultaban erróneos, desactualizados o insuficientes, así como explicar de qué forma la metodología utilizada por la Administración resulta incorrecta o contraria a la normativa aplicable.

En el caso concreto, la objetante no aporta prueba técnica, financiera o de mercado que permita desvirtuar la razonabilidad del precio estimado por la Administración. Tampoco identifica cotizaciones alternativas, referencias de mercado, costos de producción, ensayos, certificaciones o elementos objetivos que evidencien que el precio definido no permitiría suministrar un producto con las características técnicas requeridas.

Por su parte, la Administración explica que el estudio de mercado se sustentó en consultas realizadas a más de cinco empresas del sector, de las cuales únicamente dos confirmaron disponibilidad del producto bajo las especificaciones requeridas, incluyendo el químico retardante de fuego. También indica que el precio estimado se construyó considerando las cotizaciones recibidas y la información histórica disponible en contrataciones anteriores.

Así las cosas, al constatar que el estudio de mercado sí consta en el expediente y al no haber demostrado la recurrente que la metodología utilizada por la Administración sea incorrecta, insuficiente o contraria a la normativa, este extremo del recurso se declara **sin lugar**.

5. Aprobaciones

Encargado	MARIA LAURA MEDINA OBANDO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/06/2026 13:50	Vigencia certificado	19/12/2023 11:44 - 18/12/2027 11:44
DN Certificado	CN=MARIA LAURA MEDINA OBANDO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIA LAURA, SURNAME=MEDINA OBANDO, SERIALNUMBER=CPF-02-0723-0691		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/06/2026 14:39	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01003-2026	Fecha notificación	09/06/2026 14:39